



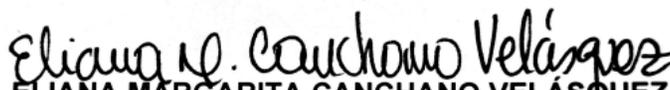
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2015-00519-00

- (i) Se deja constancia que, las partes por conducto de sus apoderados ya se pronunciaron en relación con el traslado de la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia (prueba solicitada por el extremo demandante decretada en audiencia inicial realizada el 25/04/2023). **Los pronunciamientos reposan en los consecutivos N°28 y 30 del cuaderno principal digital.**
- (ii) Sería del caso proceder a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 373 del C.G.P. teniendo en cuenta que ya se recaudaron todas las pruebas decretadas en audiencia del 25/04/2023. No obstante, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en consideración a que las pruebas que no hay más pruebas por practicar, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita.
- (iii) Previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaria ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



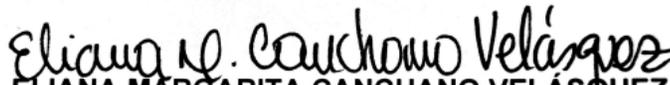
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2018-00263-00

En atención al memorial visible en el **consecutivo N°52** se le informa al apoderado de la ejecutante que, las costas causadas en primera instancia fueron aprobadas en auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (página 532 consecutivo N°01).

Revisada la liquidación de costas (segunda instancia) obrante en el consecutivo N° 52 del expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00897-00

- (i) Téngase en cuenta que, dentro del término legal concedido en auto del 01 de marzo de 2023 la señora MARTHA CHAPARRO CARO aceptó la herencia con beneficio de inventario. **(Página 02 consecutivo N°08).**
- (ii) Téngase en cuenta que el abogado James Fabián Suárez Moreno sí atendió el requerimiento que le hizo el despacho en auto del 01 de marzo de 2023 en relación con rehacer la notificación personal de SARA CHAPARRO CARO, CARLOS ARTURO CHAPARRO CARO, DOMINGO ARTURO CHAPARRO CARO, ROSALBA CHAPARRO, DORIS CARMENZA CHAPARRO y ALFREDO CHAPARRO:
- a) SARA CHAPARRO CARO aceptó la herencia con beneficio de inventario en el **consecutivo N°19** del expediente
 - b) CARLOS ARTURO CHAPARRO CARO aceptó la herencia con beneficio de inventario en el **consecutivo N° 17** del expediente
 - c) DOMINGO ARTURO CHAPARRO CARO aceptó la herencia con beneficio de inventario en el **consecutivo N° 18** del expediente.
 - d) ROSALBA CHAPARRO aceptó la herencia con beneficio de inventario en el **consecutivo N° 14** del expediente
 - e) DORIS CARMENZA CHAPARRO aceptó la herencia con beneficio de inventario en el **consecutivo N° 15** del expediente
 - f) ALFREDO CHAPARRO aceptó la herencia con beneficio de inventario en el **consecutivo N° 16** del expediente.
- (iii) En virtud de los poderes allegados se reconoce personería al abogado JAMES FABIÁN SUÁREZ MORENO como apoderado judicial de los señores: DORIS CARMENZA CHAPARRO, ALFREDO CHAPARRO Y SARA CHAPARRO CARO en los términos y para los efectos del mandato conferido. **(Los poderes reposan en los consecutivos N°22, 23 y 25 del expediente)**
- (iv) Se solicita al abogado JAMES FABIÁN SUÁREZ MORENO que informe al despacho si también funge como apoderado judicial de CARLOS ARTURO CHAPARRO CARO, DOMINGO ARTURO CHAPARRO CARO, ROSALBA CHAPARRO por cuanto no reposan dichos poderes en el expediente.



- (v) Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso¹ conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso al profesional del derecho que se relaciona en el documento anexo de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Página 56 consecutivo PDF N°03 (parte 03)



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00914-00

El despacho resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado especial de la sociedad demandada LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S. (demandado) contra el NUMERAL SEGUNDO del auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual esta sede judicial decidió negar la vinculación de **NANCY YULIETH ROJAS MARÍN** y **MARCO ANTONIO MAHECHA** a este proceso verbal de declaración de nulidad relativa de escritura pública.

I. Argumentos de la recurrente

El recurrente solicita que se revoque el numeral segundo del auto impugnado y en su lugar ordenar la vinculación de NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA toda vez que considera “*necesaria su comparecencia*”. Como fundamento de su reclamo señaló:

- (1) NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA son quienes aparecen registrados como propietarios “*en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que ocupan los demandantes*”. Sin ellos, no se puede “*hacer nada porque detentan la propiedad del inmueble al que quieren acceder los demandantes*”.
- (2) Es necesaria su vinculación porque las pretensiones de los numerales 2,3,4 del acápite correspondiente, “*implica la escrituración del predio que actualmente ocupan los demandantes*” y sin la comparecencia de “*sus actuales propietarios*” se tornaría imposible.

Tal como consta en informe secretarial que antecede se corrió traslado del recurso de la referencia a los demás intervinientes conforme con el artículo 110 del C.G.P. Los demandantes no se pronunciaron.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión. No se revocará la providencia recurrida con fundamento en lo siguiente:

En la demanda se pretende: **(a)** que se declare la nulidad relativa de la Escritura Pública 4308 de 21 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría 67 de Bogotá D.C., contentiva de una compraventa, constitución de patrimonio de familia inembargable y e hipoteca en relación con el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40581418 al cual le corresponde la dirección carrera 21 No. 36-40,



apartamento 104, torre 11 Conjunto Residencial Las Flores; **(b)** Que se ordene al demandado, la elaboración de la escritura pública corregida con “*los linderos y colindancias verdaderas*”; **(c)** Que se ordene al demandado, “*realizar las actuaciones pertinentes para que se realice el protocolo legal en la notaría pública designada para estas correcciones*”, cuyas costas deberán ser asumidas por el demandado; **(d)** Que se ordene al demandado realizar las actuaciones pertinentes “*para que se realice la inscripción de la escritura pública corregida*”, cuyas costas deberán ser asumidas por el demandado.

El fundamento de la demanda es el siguiente: **(1)** que suscribieron la Escritura Pública 4308 del 21 de noviembre de 2011 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., entre otros, contentiva de la compraventa del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 36-40, apartamento 104, torre 11, Conjunto Residencial Portal de Las Flores Soacha Cundinamarca; **(2)** Que los linderos del inmueble objeto de la compraventa fueron “*suscritos de forma incorrecta*” en la referida escritura pública de compraventa. Indicó que se identificaron los linderos del apartamento 102 de la torre 11 del Conjunto Residencial Portal de Las Flores Soacha Cundinamarca. **(3)** Que los demandantes actualmente viven en el “*inmueble identificado en la carrera 21 No. 36-40, apartamento 104, torre 11 del Conjunto Residencial Portal de las Flores – Soacha Cundinamarca*”.

Así las cosas: **(i)** las pretensiones de la demanda únicamente envuelven la declaratoria “*nulidad relativa de la Escritura Pública 4308 de 21 de noviembre de 2011*” y, la corrección de la referida escritura con “*los linderos y colindancias verdaderas*” del apartamento objeto de compraventa en el referido instrumento público que se identifica con folio de matrícula 50S-40581418. En consecuencia, ordenar la inscripción de la escritura corregida. La propiedad de este inmueble, según el folio de matrícula allegado como anexo de la demanda recae sobre los demandantes, ORLANDO SUAZA HERNÁNDEZ y MERCEDES BAQUERO MURCIA. Lo anterior habida cuenta de la inscripción de la escritura pública cuya “*nulidad relativa*” pide ser declarada. **(ii)** La titularidad del predio identificado con folio de matrícula 50S-40581418, sobre el cual versa la escritura pública que es objeto de este proceso, recae sobre los demandantes ORLANDO SUAZA HERNÁNDEZ y MERCEDES BAQUERO MURICIA, tal como consta en anotación No. 7 en el certificado de tradición del prenombrado inmueble (página 85). Y no en los señores NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA como lo señala el recurrente; **(iii)** El predio que actualmente ocupan los demandantes ORLANDO SUAZA HERNANDEZ y MERCEDES BAQUERO MURICIA se identifica con folio de matrícula 50S-40581418, tal como lo enunció el apoderado judicial de la parte actora en el hecho No.1 del escrito de demanda. (página 156). **(iv)** Las pretensiones de la demanda no conllevan a modificar el derecho de dominio que ejercen los propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40581416, como lo interpreta la parte recurrente, pues lo que pretende la parte demandantes es la “*nulidad relativa*” y la corrección de los linderos señalados es la Escritura Pública 4308 del 21 de noviembre 2011. En la demanda, se indicó que los allí inscritos no corresponden “*a la realidad del inmueble*” ubicado en la carrera 21 No.36-40 apartamento 104 torre 11 conjunto residencial portal de las flores en Soacha – Cundinamarca.



Nótese que con los documentos allegados hasta este punto del proceso y los argumentos planteados en el recurso, no se advierte que NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA se encuentren vinculados con los demandados por una relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello, estaban legitimados para ser demandados en el proceso (art. 61, CGP). Tampoco se advierte que el proceso verse sobre una relación o acto jurídico que por su naturaleza haya de resolverse de manera uniforme y que sea imprescindible su comparecencia por haber hecho parte de ese acto (artículo 62 CGP). Nótese que NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA no intervinieron en la suscripción de la Escritura Pública cuya nulidad relativa se depreca, esto es, la Escritura Pública del Contrato de Compraventa No. 4308 del 21 de noviembre de 2011 ni las pretensiones afectan la titularidad del derecho de dominio de esas personas en relación con el apartamento 102 de la torre 11 o la determinación de sus linderos en la Escritura Pública 741 de 2012.

Así las cosas, se mantendrá el numeral segundo del auto recurrido, mediante el cual se negó la vinculación de NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA al presente asunto. De conformidad con el numeral segundo del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el **NUMERAL SEGUNDO** del auto objeto de impugnación de fecha auto de fecha 14 de junio de 2023 notificado en el estado del 15 de junio de 2.023, mediante el cual esta sede judicial decidió negar la vinculación de NANCY YULIETH ROJAS MARÍN y MARCO ANTONIO MAHECHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, formulado por el apoderado especial de la demandada LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S contra el proveído de fecha 14 de junio de 2.023 notificado en el estado del 15 de junio de 2.023.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se concede al recurrente tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que, si lo considera necesario, agregué nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido el término anterior, sin que existan nuevos argumentos presentados por el recurrente, por secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Oficiese. De lo contrario, fíjese en lista



(artículo 326, CGP) y, vencido el término respectivo, con posterioridad remítase el expediente al superior jerárquico.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el numeral **PRIMERO** del auto de 14 de junio de 2023 cobró ejecutoria, el demandante deberá dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00147-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (**consecutivo N°31**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra RONAL BRANDON NAVARRO MAURELLO**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas **EON-765**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR a PARQUEADERO J Y L de CASANARE – YOPAL para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas **EON-765** a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



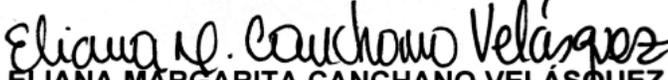
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00489-00

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**¹, formulado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 15 de noviembre de 2023 (consecutivo N°45)², ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta el artículo numeral 8 del artículo 321 y artículo 323 C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase ésta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 323. “(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**”.

² “PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por José Yamil Arana Valencia denominadas: “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE”, “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado 31 de mayo de 2022 (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm



Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00718-00

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
contra auto que rechazó la práctica de prueba extraprocésal**

Se resuelve el recurso de “**REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**” interpuesto por el apoderado de Amanda Quintana Caro contra el auto del 19 de octubre de 2023, por el cual se rechazó la práctica de la prueba extraprocésal consistente en exhibición de documentos (libros de comercio) de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. y con citación de Segundo Salvador Angulo (identificado como futura contraparte).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente solicitó revocar la decisión cuestionada con fundamento en lo siguiente:

(i) El despacho “*desatinadamente manifestó en el auto base de censura, que mi prohijada lleva en curso, demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con el señor Salvador Angulo, pero su apresurada decisión, no le permitió prever por ejemplo que mi prohijada con las pruebas recaudados en la presente solicitud, puede por ejemplo necesitarlas para iniciar una demanda verbal en contra de su ex cónyuge, por la sustracción, distracción u ocultamiento de bienes o una de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS por prestarse, para desmejorar las condiciones económicas y sociales de mi prohijada*”.

(ii) Desde la radicación de la solicitud de prueba “*se manifestó **que uno de sus objetivos**, era en efecto aportar el material probatorio que se pudiera recaudar, al proceso liquidatorio adelantando en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá*”. Esta circunstancia no ha sido “*ocultada*” o “*negada*”. Sin embargo, la peticionaria tiene “*la posibilidad-derecho de iniciar procesos de otra naturaleza en contra del señor Salvador Angulo y hasta de la misma Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS, con las pruebas recaudadas en el presente litigio*”.

(iii) En ninguna parte de la normatividad que regula lo tendiente a las pruebas extraprocésales, el legislador manifestó que su práctica, “*se debía limitar a un solo proceso, recordemos que un solo hecho puede acarrear varios procesos (...), con lo cual la decisión del juzgado, es apresurada y pone en entredicho, el ¿para qué?, de la prueba extra procesal, al impedir a mi prohijada acceder a documentación, a la cual no puede tener acceso, pruebas documentales vitales para no ser afectada en sus condiciones socio-económicas*”.

El recurso fue fijado en lista conforme con el artículo 110 del CGP. No hubo pronunciamiento por parte de ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. ni de Segundo Salvador Angulo (aquí identificado como futura contraparte).



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se confirmará la decisión impugnada toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos en el CGP para la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos con citación de la futura contraparte. El problema jurídico consiste en determinar si ¿la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos de comercio por parte de un tercero con citación de la futura parte contraria satisface los requisitos de los artículos 183, 186 y 188 del CGP?

La solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos de comercio por parte de un tercero con citación de la futura parte contraria satisface los requisitos del artículo 183, 186 y 188 del CGP. Lo anterior tiene como fundamento:

(i) Según el artículo 183 del CGP, podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

En relación con la exhibición de documentos y libros de comercio (fue lo solicitado en esta prueba extraprocesal) el artículo 188 del CGP establece que “[e]l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”. El artículo 189 del CGP, señala que para la práctica de inspección judicial libros y papeles de comercio “deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”. La solicitud debe identificarse a la “futura parte contraria” e impone “identificar lo que se pretende probar” para ser llevado al futuro al proceso, en el cual el convocante sea demandante o demandado.

Las pruebas extraprocesales con citación de la “futura parte contraria” persigue la práctica de pruebas para ser incorporadas en una futura instancia en el que convocante y convocado estarían vinculados por un litigio. De la lectura de estas normas se advierte que es presupuesto necesario para la práctica de la prueba extraprocesal que para el momento de su solicitud y práctica, el solicitante y el convocado no se encuentren vinculados por un litigio. Si se encuentran vinculados por un litigio en el cual se pretende allegar esa prueba, es claro que el convocado no tiene la calidad de “futura parte contraria” y mucho menos se está en el supuesto de “proponer demandar” o “temer ser demandado”. Lo anterior, encuentra incluso fundamento en el artículo 173 del CGP que señala las oportunidades probatorias dentro de un proceso. Lo que se advierte en esta solicitud probatoria, en relación con el proceso de liquidación de sociedad conyugal, es que se procuran espacios paralelos para realizar solicitudes probatorias, pese a que en ese proceso judicial se cuentan con las oportunidades para allegar y solicitar pruebas con la intervención y contradicción de la parte contraria.

(ii) En este caso, la convocante en el recurso reconoció que “desde el inicio de la solicitud” se señaló que la referida prueba iba con destino a un proceso que ya estaba en curso. Esto es, el proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la convocante y Segundo Salvador Angulo (identificado en esa solicitud de prueba extraprocesal como futura contraparte), específicamente para la práctica de diligencia de inventarios y avalúos. Este aspecto, incluso fue corroborado con la información remitida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C., el cual indicó que las partes estaban vinculadas en este proceso, mucho antes de presentarse la solicitud de práctica de prueba extraprocesal.



Además, téngase en cuenta que en la solicitud se indicó: **(a)** “en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal el señor Segundo Salvador Angulo fundador, accionista de la sociedad *ORIGEN SOLUCIONES INFORMATICAS SAS*, no presentó la compensación de las acciones de la referida sociedad”; **(b)** que “teniendo en cuenta la situación descrita (...) no se ha podido establecer el valor de las acciones para la fecha que las mismas fueron sustraídas del haber conyugal, por lo que es necesario incorporarlo en la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que se adelanta en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2018-41”.

(iii) En ese particular contexto, no se satisfacen los requisitos especiales para esta clase de prueba, toda vez que:

(a) No está demostrado el supuesto de hecho establecido en el artículo 186 del CGP: “el que se proponga demandar o tema que se le demande”. Las partes antes de la presentación de la solicitud de práctica de prueba extraprocésal se encuentran vinculadas en un litigio. Como se vio, Segundo Salvador Angulo demandó a la convocante para la liquidación de la sociedad conyugal. La convocante ya fue demandada. En la solicitud probatoria se señaló que la práctica de esta prueba sería para ser aportada al referido proceso. Puntualmente en la solicitud se indicó: “y que se pretende allegar al proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por el señor Segundo Salvador Angulo en contra de mi poderdante que se adelanta en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018-419”.

(b) No está acreditado que el citado “sea futura contraparte” en relación con un proceso de liquidación de sociedad conyugal. Segundo Salvador Angulo desde la presentación de la solicitud de prueba extraprocésal es su contraparte en el referido proceso. Esto es, que las partes se encuentren vinculadas en un proceso al cual se pretende allegar esta prueba “anticipada” y “extraprocésal” desconoce el carácter esencial de este tipo de pruebas: su práctica anticipada al litigio que con posterioridad los vincule.

(iv) Ahora bien, en el recurso de reposición se enunció que la práctica de la prueba ya no tendría como propósito “ser allegada” al proceso de liquidación de sociedad conyugal (“audiencia de inventarios y avalúos”) como se indicó en la solicitud de prueba extraprocésal. Se indicó que sería practicada “(...) por ejemplo (...) para iniciar una demanda verbal en contra de su excónyuge, por la sustracción, distracción u ocultamiento de bienes o una de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa *Origen y Soluciones Informáticas y de Software SAS* por prestarse, para desmejorar las condiciones económicas y sociales de mi prohijada”. No puede revocarse la decisión cuestionada con fundamento en este argumento, toda vez que implicaría variar el objeto de la prueba extraprocésal. En la solicitud la parte definió su objeto y el proceso en el cual se haría valer y no podría variarse la solicitud en el recurso de reposición formulado. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la “citación de la futura contraparte” se fundamenta en la solicitud de prueba extraprocésal, la cual se limitó específicamente al proceso de liquidación de sociedad conyugal. El recurso contiene, entonces, otra solicitud probatoria muy diferente a la inicial. En ese sentido, si se quiere la práctica de una prueba extraprocésal para “iniciar una posible demanda verbal en contra de su excónyuge, por la sustracción, distracción u ocultamiento de bienes” debe ser presentada con la plenitud de los requisitos exigidos por las normas que rigen la práctica de pruebas extraprocésales, indicando los hechos que pretende probar y el futuro proceso que pretende iniciar.



En definitiva, no están acreditados los supuestos legales para la práctica de la prueba anticipada y extraprocesal de exhibición e inspección de libros de comercio, razón por la cual debe confirmarse la providencia impugnada.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP y el artículo 323 del CGP, se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio contra el auto de 19 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado por el apoderado de la convocante, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se concede al recurrente tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido el término anterior, sin que existan nuevos argumentos presentados por el recurrente, por secretaría remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes. Ofíciense.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-01149-00

Se resuelve la solicitud de retiro de la demanda (**consecutivo N° 10 C.1**), presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en esta actuación se libró mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2022, pero este no ha sido notificado al ejecutado. Además, se decretaron medidas cautelares, y conforme se pudo constatar en el cuaderno dos del expediente estas sí se practicaron. (Consecutivo N°05 cuaderno dos – respuesta entidad financiera).

Entonces, en este punto es importante poner de presente al ejecutado que, en caso de que considere que se le han causado perjuicios con la cautela ya practicada deberá solicitar el trámite del respectivo incidente de regulación de perjuicios de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará también el levantamiento de aquellas. Por lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la Secretaría deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por



Secretaría que no existan remanentes.

QUINTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

SEXTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00003-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído de fecha 23 de agosto de 2023.

Al verificar la demanda presentada y sus anexos (título ejecutivo), advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

(a) Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Que la obligación sea clara hace referencia a que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor. Que la obligación sea expresa hace referencia a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Por su parte, en el supuesto de títulos valores, estos deben cumplir con los requisitos generales (artículo 621, Código de Comercio) y los requisitos especiales de cada uno. En el caso de los pagarés deberá indicar (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; (4) La forma de vencimiento. Aunado a lo anterior, el artículo 622 del Código de Comercio dispone frente a los títulos en blanco o con espacios en blanco: “*[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*”.

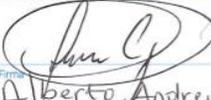


Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, Sala de Casación Civil indicó: “...[q]ue ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor”.

(b) El título base de la ejecución, según la demanda, es un “pagaré” identificado con el sticker N° 00130158009607335946 junto con su respectiva carta de instrucciones firmada por Alberto Andrey Cañas Rojas. Sin embargo, se allegó un documento firmado con todos los espacios en blanco. No se diligenciaron los espacios relativos al nombre del deudor (quien se compromete a pagar una suma determinada de dinero), valor de la obligación (el objeto de la promesa incondicional de pago), fecha de vencimiento, lugar donde debía realizarse el pago.

PAGARÉ

Yo (nosotros) _____
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en su Oficina _____
de la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____
del año _____, las siguientes sumas de dinero que reconozco(mos) solidariamente deber: a) La suma de _____
(\$ _____) moneda legal colombiana; y b) La suma de _____ (\$ _____) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(mos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de los(los) cuentas(los) corrientes(los) y de ahorros o de cualquier depósito que posea(mos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor íntegro de este pagaré y sus intereses. Método de pago(mos) expresamente el sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así estas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se legará a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por ellos suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Firma: 
Nombre y apellidos: Alberto Andrey Cañas Rojas
Cef. 0. 682. 656
Tipo y número documento de identidad: 19-02-2016
Fecha de firma: _____

Firma: _____
Nombre y apellidos: _____
Tipo y número documento de identidad: _____
Fecha de firma: _____

ORIGINAL BANCO

MTI-BBVA PAGARE
2 00130158009607335946

(c) Se advierte lo siguiente. En primer lugar, no puede determinarse el alcance de la obligación que se pretende ejecutar, pues no emerge del documento allegado para el cobro. Es más, el título valor presentado no tiene incorporado un derecho de crédito a favor de la ejecutante y mucho menos determina forma de vencimiento. En segundo lugar, lo cierto es que, dado que se trató de la firma de un documento con espacios en blanco que no fue diligenciado, no se convirtió en un título valor, según el artículo 622 del Código de Comercio. Lo allegado corresponde simplemente con un documento “en blanco” “entregado por el firmante”, que no se convirtió en título valor al no ser diligenciado.

En definitiva, con esta demanda no se allegó un título ejecutivo, en la modalidad de título valor. El documento allegado no contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante, por lo que se impone negar el mandamiento de pago.

¹ Decisión del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** en contra de **ALBERTO ANDREY CAÑAS ROJAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual.

3. – En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00679-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **MARCELA MONTES ZULUAGA** contra **PREMIERE GLOBAL SERVICE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.811.552.00 por concepto de reajustes de los cánones de arriendo relacionados y discriminados en la demanda y subsanación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada reajuste del canon de arrendamiento insoluto, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. De igual manera se dicta mandamiento de pago por los reajustes de canon de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de julio de 2023 junto con sus intereses y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las cuales de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.
4. En cuanto a la cláusula penal solicitada por valor de \$34.031.815.00 se niega el mandamiento de pago en la medida en que la cláusula penal corresponde con una tasación anticipada de perjuicios. De conformidad con el artículo 1599 del Código Civil, el acreedor no podrá exigir al deudor que pague conjuntamente la penalidad y la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente las partes hubieran contemplado lo contrario. No está acreditado que las partes hubieran convenido pagar conjuntamente penalidad e indemnización de perjuicios. Por su parte, los intereses moratorios son una indemnización por incumplimiento en la entrega de un dinero, que pretende resarcir los perjuicios que sufre el acreedor cuando no recibe la prestación en el momento debido. Así las cosas, dado que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios por la obligación incumplida (como fue solicitado en la demanda) no resulta procedente librar el mandamiento de pago por la cláusula penal.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291



y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

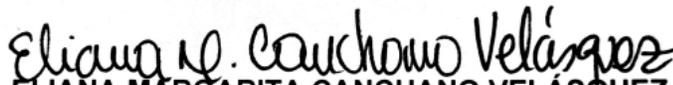
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado HELVER BRAYAN LEE CORREA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00685-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa con el deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **BIBIANY ADRIANA ALEGRÍA BARRIOS** identificado con **C.C. 51.872.488**. Regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **CÁRDENAS MELO JOSÉ LEOVISELDO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem* y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$300.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.



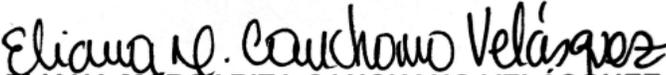
QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **BIBIANY ADRIANA ALEGRIA BARRIOS identificado con C.C. 51.872.488**, incluidos los iniciados por alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **BIBIANY ADRIANA ALEGRIA BARRIOS identificado con C.C. 51.872.488** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00749-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** contra **CARLOS FERNANDO MORALES RUBIO y LUISA FERNANDA LEÓN MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$47.196.060.00 por concepto de cánones de arriendo relacionados y discriminados en la pretensión primera de la subsanación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada canon de arrendamiento insoluto, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. En cuanto a la cláusula penal solicitada por valor de \$1.500.000.00 se niega el mandamiento de pago en la medida en que la cláusula penal corresponde con una tasación anticipada de perjuicios. De conformidad con el artículo 1599 del Código Civil, el acreedor no podrá exigir al deudor que pague conjuntamente la penalidad y la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente las partes hubieran contemplado lo contrario. No está acreditado que las partes hubieran convenido pagar conjuntamente penalidad e indemnización de perjuicios. Por su parte, los intereses moratorios son una indemnización por incumplimiento en la entrega de un dinero, que pretende resarcir los perjuicios que sufre el acreedor cuando no recibe la prestación en el momento debido. Así las cosas, dado que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios por la obligación incumplida (como fue solicitado en la demanda) no resulta procedente librar el mandamiento de pago de manera concomitante por la cláusula penal.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez



(10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00851-00

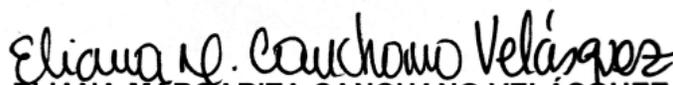
Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140030372018-00942-00

(a) Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente dar trámite a la REFORMA de la demanda presentada (**Consecutivo N°11**). El auto admisorio quedará así:

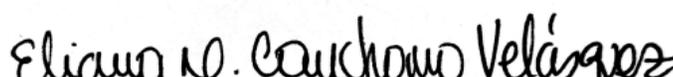
Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía promovida por AQUILINA MENDIETA DE PINILLA en contra de PEDRO ANTONIO ARENALES en su condición de hijo y heredero determinado de la causante ROSA ARENALES ORTIZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA ARENALES ORTIZ (q.e.p.d.) y TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.

NOTIFICAR personalmente este auto a PEDRO ANTONIO ARENALES en su condición de hijo y heredero determinado de la causante ROSA ARENALES ORTIZ (q.e.p.d.), en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA ARENALES ORTIZ (q.e.p.d.) que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1030214, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 1023 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

(b) En relación con la valla instalada en el predio objeto de prescripción, la parte demandante, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente asunto, deberá rehacer la valla teniendo en cuenta la admisión de la reforma de la demanda y los datos de las personas que figuran como demandados.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00383-00

- (i) Téngase en cuenta que, el abogado ANDRÉS MAURICIO CHAVARRO AGUDELO apoderado judicial de los señores: ROSA VICTORIA PIRAQUIVE MURCIA Y AILEN PIRAQUIVE MURCIA dentro del término legal concedido en auto del 18 de julio de 2023 contestó la demanda formulando excepciones de mérito. (Consecutivo N°19); de las cuales se correrá el respectivo traslado¹ una vez esté integrado el contradictorio.
- (ii) Se deja constancia que las excepciones previas formuladas por la apoderada de la tercera interesada CARMEN ELISA PIRAQUIVE MURCIA (página 138 consecutivo N°01) se resolverán una vez se encuentre integrado el contradictorio.
- (iii) Se solicita al apoderado de la parte demandante Doctor Camilo Andrés Ordoñez de la parte demandante para que allegue al juzgado vía correo electrónico el soporte de haber radicado los OFICIOS # 4198, 4199, 4200, 4201 del 07 de octubre de 2019, los cuales fueron retirados el 16 de octubre de 2019 conforme se evidencia del expediente. Lo anterior es necesario para requerir a las entidades y continuar con el trámite correspondiente
- (i) Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCINIO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** a intervenir en el proceso² conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del extremo demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCINIO HUMBERTO PIRAQUIVE MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

¹ La parte demandante ya recorrió las excepciones previas en el consecutivo N°14 del expediente.

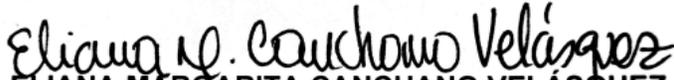
² Consecutivo PDF N°18 por Secretaría ya se reholizó la inclusión en el registro de emplazados conforme la orden impartida en auto del 18/07/2023.



Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2020-00551-00

De las excepciones previas presentadas por el apoderado de las demandadas **SECURITY SHOPS LIMITADA y DIANA MARÍA GÓMEZ MEJÍA** (consecutivo 52, cuaderno 1) se dispone correr traslado por Secretaría a la parte demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que, tal como la norma lo indica *“se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”* de conformidad con el numeral 1 del artículo 101.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2020-00803-00

- (i) Téngase en cuenta que el abogado José Manuel Chávez Veloza sí atendió el requerimiento que le hizo el juzgado en auto del 05 de julio de 2023 relacionado con allegar el poder que lo faculta como apoderado del demandado. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería al abogado JOSÉ MANUEL CHÁVEZ VELOZA como apoderado del demandado Marco Emilio Vargas Pachón en los términos y para los efectos del mandato conferido. **(Página 03 Consecutivo N°94).**
- (ii) En atención a la respuesta visible en el consecutivo N°106 emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y dado que a la fecha de este proveído no se ha recibido respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.; por Secretaría requiérase a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** para que se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°3747 de fecha 17 de julio de 2023 remitido a esa entidad vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 mediante el cual el juzgado le solicitó que emita pronunciamiento conforme a lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Oficiéase en tal sentido remitiendo el link del expediente digital.
- (iii) Se deja constancia que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. ya allegó repuesta en el consecutivo N°110 del expediente
- (iv) Téngase en cuenta que, el curador ad litem designado a LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, se notificó de manera personal y dentro del término legal concedido contestó la demanda (consecutivo N°108). Por lo anterior, se dispone correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del demandado, al extremo demandante por el término de cinco (05) días. **Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado del demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO.**
- (v) Se deja constancia que el curador ad litem informó en el consecutivo N°112 que la parte demandante ya sufragó los gastos designados por el despacho.
- (vi) De las excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado, Marco Emilio Vargas Pachón, se dispone correr traslado por Secretaría al curador ad litem de las personas indeterminadas que



se crean con derechos, por el término de tres (03) días. **Por Secretaría remítasele el link del expediente al CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.**

- (vii) Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante ya recorrió la contestación de la demanda, las excepciones previas y de mérito que formuló el apoderado del demandado (Consecutivo N°79).

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00315-00

Téngase en cuenta que la deudora por conducto de su apoderada judicial atendió el requerimiento que le hizo el juzgado por auto de fecha 15/06/2023 en relación con *“suministrar de manera íntegra la información que le solicitó el liquidador designado Nicolás Chaves Maldonado en correo electrónico de fecha 02/05/2022, como quiera que debe ser la deudora la interesada en que se dirima este asunto”*.

Por lo anterior se dispone que **por Secretaría se le remita el link del expediente al liquidador designado Nicolás Chaves Maldonado** para que tenga acceso a la respuesta emitida por la deudora visible en el consecutivo N°44 y así, proceda de conformidad con las labores propias del cargo para el cual fue designado.

Notifíquese,

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2021-00635-00

- (i) Téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el extremo demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y demás PERSONAS INDETERMINADAS se notificó de manera personal como se avizora en el consecutivo N°62 del expediente y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. Por lo anterior se dispone correr traslado de la contestación de la demanda presentada al extremo demandante por el término de cinco (05) días. **Por Secretaría remítasele el link del expediente a la apoderada del demandante Dra. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA.**
- (ii) Igualmente se solicita a la parte demandante para que acredite que ya sufragó el valor de los gastos reconocidos por el despacho al curador ad litem por valor de \$300.000.00 (auto del 05 de julio de 2023).
- (iii) Por Secretaría requiérase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, para que se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°3738 de fecha julio 17 de 2023 remitido a esa entidad vía correo electrónico el 20 de julio de 2023; mediante el cual se le comunicó sobre el decreto de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40392486. **Ofíciense en tal sentido remitiendo copia del oficio N° 3738 y copia del recibo de pago derechos de registro obrante en memorial allegado el 02 marzo de 2022.**
- (iv) Téngase en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ya allegó respuesta en el consecutivo N°66 del expediente digital.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00658-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

- (i) Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 esta sede judicial dispuso tener por notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hubiesen dictado en el respectivo proceso a la demandada RUTH MERY GAITÁN, quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda el 26 de septiembre de 2022 (consecutivo 20 y 21). La contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico del juzgado y al correo del apoderado del demandante.
- (ii) La parte demandante, por conducto de su abogada, describió el traslado de la contestación y excepciones presentadas por el extremo demandado (consecutivo N° 22 y 23).
- (iii) Ruth Mery Gaitán a través de apoderado judicial presentó demanda de reconvencción en contra del aquí demandante. Razón por la cual, esta sede judicial mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 dispuso: ADMITIR la demanda de reconvencción PROMOVIDA por RUTH MERY GAITAN a través de apoderado, en contra PAUL JEFFERSON CASAS QUESADA, ordenando notificar dicha providencia a la parte demandada por ESTADO corriéndole traslado por el término concedido para la demanda inicial, esto es, 20 días, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del C. G. P.
- (iv) Notificado el auto de fecha 18 de julio de 2023 mediante estado virtual en la página de la rama judicial¹, nótese que la parte demandada dejó vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa, tal como consta en el expediente. Esto es, no presentó contestación de la demanda de reconvencción.
- (v) Así las cosas, estando en la misma etapa procesal la demanda principal y la demanda reconvencción lo que corresponde es la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA JUEVES (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

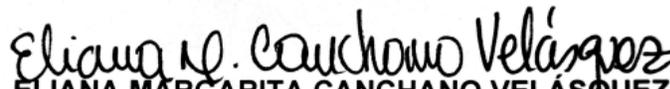
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/AUTOS+ESTADO+DEL+19-7-2023.pdf/6daaa99b-f506-4bf9-9a93-0166522d0cc9> p. 39.



Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00658-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (consecutivo N° 30) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido

Notifíquese.

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00712-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 sírvase a dirigir la demanda en contra de todas las personas que se encuentran registradas como titulares de derechos reales del bien inmueble objeto de litigio.
2. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los demandados, deberá adecuarse conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinado de Monserrate Rincón de Sánchez y María Santos Cabiativa (si son conocidos por el demandante); o, a los herederos indeterminados de Monserrate Rincón de Sánchez y María Santos Cabiativa. En tal sentido, deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez consultado el número de identificación de las demandadas María Monserrate Rincón de Sánchez, y María Santos Cabiativa, se evidencia que sus documentos de identificación se encuentran "**Cancelados por Muerte**".

3. De la lectura del escrito de demanda y el poder conferido al profesional en derecho se evidencia que lo que se pretende es la prescripción **extraordinaria** de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-246382. Sin embargo, nótese que en el acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" se referencia la naturaleza del proceso como prescripción **ordinaria** de dominio. Por lo anterior, sírvase aclarar cuál tipo de prescripción adquisitiva de dominio se deprecia y ajuste el poder y la demanda.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ "Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora"



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00766-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación, informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.1993 de fecha 22 de agosto de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes, adjuntado copia de la prenombrada comunicación junto con respectiva comprobación de entrega.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

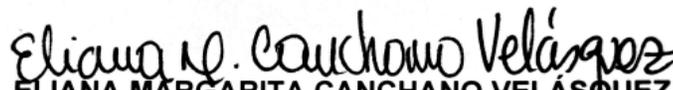
Expediente: 110014003037-2022-00766-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, John Vairo Marín Tascon, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, según las razones allí expuestas.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el art. 110 del C.G.P. En concordancia con el Art. 137 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada por el termino de tres (03) días en la página web de la Rama Judicial.

Se RECONOCE personería para actuar al abogado John Vairo Marín Tascon como apoderado judicial de judicial de Carlos Andres Olaya Jaramillo en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00684-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **INGRYD LORENA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **C.C.1.032.437.573**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5820088326

- A-** Por la suma de **\$20.469.002 MCTE** correspondiente al capital contenido en el pagaré con número **5820088326** con fecha de vencimiento de 10 de febrero de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$20.469.002** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 5820087954

- C-** Por la suma de **\$31.780.808 MCTE** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **5820087954** con fecha de vencimiento de 11 de febrero de 2023.
- D-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$31.780.808 MCTE** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- E-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Téngase en cuenta que CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., representada por **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** es endosatario en procuración de la entidad demandante, los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

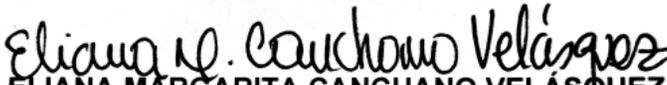
Expediente No. 110014003037-2023-00746-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Revisado el contrato de leasing **No.005-03-0000001517** se evidencia que el valor pactado para la primera cuota es de \$2.015.169 bajo la modalidad variable, cuyo valor sería recalculado trimestralmente. Por lo anterior, sírvase allegar el cálculo matemático realizado por la entidad financiera que permita concluir que el valor asignado para los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 corresponde a la suma de **\$3.622.946.**
2. Revisado el contrato de leasing **No.001-03-0001002053** se evidencia que el valor pactado para la primera cuota es de \$2.874.288 bajo la modalidad variable, cuyo valor sería recalculado trimestralmente. Por lo anterior, sírvase allegar el cálculo matemático realizado por la entidad financiera que permita concluir que el valor asignado para los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2023 corresponde a la suma de **\$4.313.160.**

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

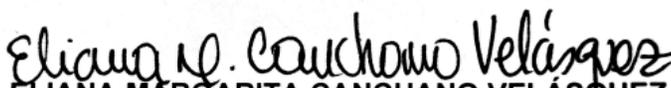
Expediente No. 110014003037-2023-00798-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar su pretensión No.I, indicando las razones por las cuales exige el pago de cuotas dejadas de pagar e intereses moratorios sobre las cuota dejadas de pagar desde el 7 de enero al 7 de mayo de 2023, si según lo narrado en los hechos del escrito de demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del **7 DE ENERO DE 2023**.
2. Sírvase aclarar su pretensión No.II, indicando las razones por las cuales exige el pago de cuotas dejadas de pagar e intereses moratorios sobre las cuota dejadas de pagar desde el 2 de enero al 2 de agosto de 2023, si según lo narrado en los hechos del escrito de demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del **2 DE ENERO DE 2023**.
3. Sírvase aclarar su pretensión No.III, indicando las razones por las cuales exige el pago de cuotas dejadas de pagar e intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar desde el 3 de febrero al 3 de agosto de 2023, si según lo narrado en los hechos del escrito de demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del **3 DE FEBRERO DE 2023**.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01111-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecúe el escrito de la demanda ciñéndose a los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.
2. Redacta de manera clara y organizada los hechos de la demanda. Nótese que el hecho N° 1 está incompleto, solo se indicó: “*La señora Flor Alba Silva Aponte Falleció el día*”
3. Aclare y adecúe las pretensiones de conformidad con la naturaleza de proceso que se pretende impetrar.
4. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso verbal, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
5. Allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1070796.
6. Indique si conoce el correo electrónico del extremo demandado.
7. Indique cómo determinó la cuantía en este proceso.
8. Allegue los anexos de la demanda escaneados de forma legible y clara.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003078-2016-00456-00

Revisado el plenario se hace necesario requerir a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN para que en el término de (10) diez días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a este Juzgado las resultas de los oficios No.3567 de fecha 10 de octubre de 2018 y No.1386 del 25 de abril de 2019. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención obrantes a folios 325 y 333 de la encuadernación.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003078-2016-00456-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al auxiliar de la justicia – Secuestre **INMOBILIARIA TORRES SAS - EN LIQUIDACION**, representada legalmente por **MIGUEL ÁNGEL VILLARRAGA ROJAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue informe de la administración del bien inmueble y demás bienes secuestrados al interior del presente trámite de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 51 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que, de conformidad con la norma citada, debe rendir informe mensual de la gestión encomendada por este Juzgado, **so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.**

Por Secretaría líbrese y tramítense la comunicación correspondiente, la cual se debe remitir a las direcciones físicas y/o electrónicas del requerido que aparecen en el certificado de existencia y representación adjunto a este auto.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-00328-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09: 15 A.M., DEL DÍA JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-00328-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita se reconozca como como sucesores procesales de Juan Carlos Molina Ortiz (Q.E.P.D.) a Oscar Hernando Molina Serrato, Mireya Molina Serrato, Luz Ángela Molina de Lara, Adriana Ivonne Molina Rodriguez y Andrea del Pilar Molina Rodriguez.

Frente a esta solicitud nótese que esta sede judicial mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 dispuso: *“ADMITIR a ADRIANA IVONNE MOLINA RODRIGUEZ y ANDREA DEL PILAR MOLINA RODRÍGUEZ como sucesores procesales del señor JUAN CARLOS MOLINA ORTIZ (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por esta a través de su mandatario judicial.”* En cuanto al reconocimiento del señor Oscar Hernando Molina este juzgado en esa misma providencia señaló que el registro civil de nacimiento allegado en el presente asunto no demuestra que sea hijo del demandante, pues de su lectura no se puede tener por acreditado que el señor Juan Carlos Molina Ortiz sea el progenitor del solicitante. Razón por la cual negó dicha pretensión. En consecuencia, de lo anterior, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en la referida providencia.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de Mireya Molina Serrato y Luz Ángela Molina de Lara véase que el extremo interesado solo allegó copia del registro civil de Luz Ángela Molina de Lara. Sin embargo, de la lectura de los certificados expedidos por la alcaldía municipal de Villanueva – Huila, se advierte que quien ostenta la calidad el padre legítimo de Mireya Molina Serrato y Luz Ángela Molina de Lara en dicho documento es *“Luis Hernando Molina”*.

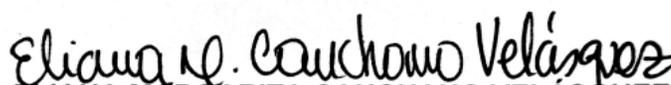
Lo anterior permite concluir que Mireya Molina Serrato y Luz Ángela Molina de Lara no son hijas del demandante Juan Carlos Molina Ortiz (Q.E.P.D.), razón por la cual no es procedente reconocerles como sucesoras procesales del demandante.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 14 de junio de 2023, por el cual se decidió sobre la sucesión procesal en relación con ADRIANA IVONNE MOLINA RODRÍGUEZ, ANDREA DEL PILAR MOLINA RODRÍGUEZ y ÓSCAR HERNANDO MOLINA al presente asunto.

SEGUNDO: SE NIEGA reconocer a MIREYA MOLINA SERRATO Y LUZ ÁNGELA MOLINA DE LARA como sucesor procesal del señor JUAN CARLOS MOLINA ORTIZ (Q. E. P. D.), por las razones expuestas.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

(2)

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00772-00

(i) Obra en el plenario certificación emitida por DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ en calidad de SECRETARIA adscrita al JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual hace constar las actuaciones surtidas en el PROCESO SUCESIÓN INTESTADA No. 110014003051-2013-00006-00 del causante JOSE ISAIAS GÓMEZ BUITRAGO. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

De la lectura de dicha certificación se extracta textualmente lo siguiente:

“-Por auto de fecha cuatro (4) de Marzo de dos mil trece (2013), obrante a folio 26, se Declaró Abierto el proceso de sucesión.

-En auto de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil trece (2013), obrante a folio 29, Ordena a secretaria efectuar el trámite del emplazamiento dentro del término establecido para ello.

-En auto de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil trece (2013), obrante a folio 29, Ordena a secretaria efectuar el trámite del emplazamiento dentro del término establecido para ello.

*-Por auto de fecha siete (7) de Febrero de dos mil catorce (2014), obrante a **folio 46, agregó a los autos publicaciones obrantes a folios 33 y 34 las cuales se encuentran ajustadas al auto obrante a folio 26 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), SE DECLARA YACENTE LA HERENCIA DEL CAUSANTE JOSÉ ISAÍAS GÓMEZ BUITRAGO y se procede a nombrar la terna de curadores.** (...)*

(ii) Ahora bien, de la revisión de las actuaciones surtidas en esta sede judicial en el proceso 110014003037-2018-00772-00 se advierte que mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 este juzgado dispuso:

“1. Declarar abierto, el proceso de SUCESION INTESTADA de JOSE ISAÍAS GÓMEZ BUITRAGO, fallecido (a) el día 19 de enero de 2004, en esta ciudad, siendo éste su último domicilio.

2. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, trámite que se surtirá de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la norma in cita.

3. Informar por Secretaría a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, sobre la apertura del presente proceso de Sucesión.

4. Reconocer a JAIME GOMEZ GOMEZ, LUIS OLIVERIO GOMEZ GOMEZ Y HECTOR OVIDIO GOMEZ GOMEZ, como herederos del causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

5. Se reconoce al abogado Fredy Bonilla Esquivel, como apoderado judicial de la parte actora Jaime Gómez Gómez, Luis Oliverio Gómez Gómez Y Héctor Ovidio Gómez Gómez, en los términos y para los fines del poder otorgado.”

(iii) Sin embargo, luego de la revisión exhaustiva del plenario se advierte que a la fecha esta sede judicial no ha realizado la inscripción del proceso de la referencia no se ha hecho el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho en los aplicativos dispuestos



por la Rama Judicial para la publicidad de esta clase de proceso (Registro Nacional de Emplazados- TYBA).

(iv) De lo anterior, es claro que a la fecha se encuentran admitidos y en curso dos (2) procesos con la misma finalidad, esto es la repartición de los bienes dejados en vida por JOSÉ ISAÍAS GÓMEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.). Frente tal escenario, señala el artículo 522 del C.G.P. lo siguiente: “[c]uando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”. No obstante, como se vio, esta sucesión no ha sido inscrita en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial para la publicidad de esta clase de proceso (Registro Nacional de Emplazados- TYBA).

(v) Por lo anteriormente expuesto es evidente que las actuaciones surtidas al interior del proceso No. 110014003051-2013-00006-00 cumplen con los presupuestos procesales establecidos en la precitada norma, según certificación emitida por DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ en calidad de SECRETARIA adscrita al JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. En consecuencia, lo que corresponde es remitir la totalidad de las diligencias surtidas al interior del 110014003037-2018-00772-00 con destino a la SUCESIÓN INTESTADA No. 110014003051-2013-00006-00 del causante JOSÉ ISAIAS GÓMEZ BUITRAGO, para los fines previstos en el artículo 522

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C la totalidad del expediente No. 110014003037-2018-00772-00 para lo previsto en el artículo 522 del CGP. Por secretaria ofíciase en tal sentido, dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaría realícese certificación de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso No. 110014003037-2018-00772-00 con destino al JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C para que obre en la SUCESION INTESTADA No. 110014003051-2013-00006-00 del causante JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00282-00

Revisado el plenario nótese que mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, el Juzgado Veintiuno De Familia Bogotá D.C, allegó a esta sede judicial copia de la providencia de fecha Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual ese estrado judicial DECRETÓ el LEVANTAMIENTO de la limitación de dominio inscrita como CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20002119 constituido por los señores MARÍA ELENA GARCIA RICO (Q.E.P.D) y el Sr. GUILLERMO CIABATO CONTRERAS a favor de ellos, de sus menores hijos actuales y los que llegaren a tener.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la aquí demandante Martha Johana Cardona García se atribuye la calidad de única heredera de la MARÍA ELENA GARCIA RICO (Q.E.P.D) y que tal condición fue reconocida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No.1100140030392013-01033 (hecho No.10). Sin embargo, no allegó prueba de ello.

Así las cosas, previo a decidir lo que en derecho corresponda y a efectos de verificar la calidad de única heredera de la aquí demandante, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso de sucesión de la causante MARÍA ELENA GARCIA RICO identificado con el número de radicado No.1100140030392013-01033. Por secretaría oficiase en tal sentido, remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00370-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en proveído del 1 de agosto del 2023, mediante el cual dispuso: Revocar el numeral PRIMERO de la sentencia de 16 de enero de 2023, emitida por esta sede judicial, para en su lugar DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” por las razones allí expuestas. En consecuencia, ordenó Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago a favor de UNISPAN COLOMBIA S.A.S. y en contra de P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. y PABLO PAEZ HUERTAS.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Por secretaría, realícese liquidación de costas, conforme las agencias en derecho señaladas en el numeral sexto de la de la sentencia del 16 de enero de 2023

SEGUNDO: Se insta a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial liquidación del crédito en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No.1100140030372022-00826-00
(demanda acumulada)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS DEPOSITO DENTAL S.A.S** y **JESÚS IGNACIO GUZMÁN HERRERA** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré 6120088596

- A-** Por la suma de **\$14.299.757M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **Nº 6120088596**, junto con los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- B-** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$14.299.757M/cte**, desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C-** Por la suma de **\$ 7.106.182 M/cte**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 20 de julio de 2022.

Fecha de vencimiento	Capital a Aplicar	Fecha inicio de la mora para cada cuota causada y no pagada
19/02/2022	\$ 606.182	20/02/2022
19/03/2022	\$ 1.300.000	20/03/2022
19/04/2022	\$ 1.300.000	20/04/2022
19/05/2022	\$ 1.300.000	20/05/2022
19/06/2022	\$ 1.300.000	20/06/2022
19/07/2022	\$ 1.300.000	20/07/2022
TOTAL	\$ 7.106.182	

- D-** Por intereses de mora liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en la tabla anterior a la tasa máxima legal permitida, sin exceder la tasa el 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.
- E-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por



el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

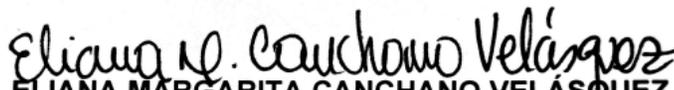
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso **después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** en los términos y para los efectos del mandato conferido por BANCOLOMBIA S.A. mediante escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No.1100140030372022-00826-00
(demanda principal)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SOLUCIONES ODONTOLÓGICAS DEPÓSITO DENTAL S.A.S y JESÚS IGNACIO GUZMÁN HERRERA** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré 1930092196

- A-** Por la suma de **\$37.486.863, M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré con número 0291 con fecha de vencimiento de 20 de mayo del 2021.
- B-** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$37.486.863, M/cte**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

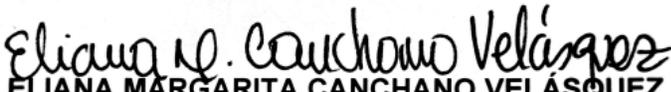
Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** en los términos y para los efectos del mandato conferido por BANCOLOMBIA S.A. mediante escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

Notifíquese,

(2)


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-01018-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del siete (7) de noviembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-01026-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del siete (7) de noviembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

Por lo cual, el Juzgado,

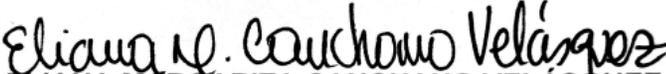
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 24/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01109-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra SERCOM SOLUCIONES S.A.S. y GERARDO HERNÁNDEZ BERMUDEZ así:**

1. Por la suma de US\$24.600 por concepto de capital contenido en el pagaré N°2502688901 con vencimiento el 03 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento**, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



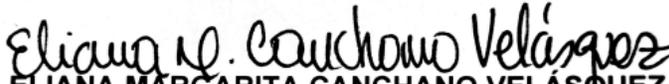
después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que el abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, es endosatario en procuración.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01115-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA

Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**. Nótese que el valor del título valor que se pretende reponer, según los hechos de la demanda, contiene un derecho de crédito por **\$285.760.611,15**.

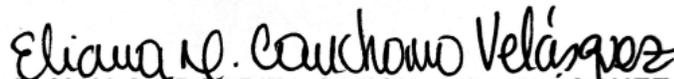
En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia factor cuantía el presente proceso

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Ofíciense previas anotaciones del caso.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-356-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **CONFIRMEZA S.A.S. contra ANA MERCEDES ROA RINCON.**

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN N LOTE 4 DE MEDELLIN – ANTIOQUIA para que realice la entrega del automotor de placa GIQ-461. a favor de CONFIRMEZA S.A.S. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas GIQ-461. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00922-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** contra **ROSEMBER RAMIREZ MENDOZA**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas ELP782. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría¹.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Remítase con copia a FINANZAUTO S.A. y a ROSEMBER RAMIREZ MENDOZA (roso017@hotmail.com).



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01126-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio del trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LEW720** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JOHAN MANUEL GARCÍA CÓRDOBA**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **11/05/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la solicitud de aprehensión y entrega solo hasta el **14/11/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LEW720** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JOHAN MANUEL GARCÍA CÓRDOBA**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01130-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

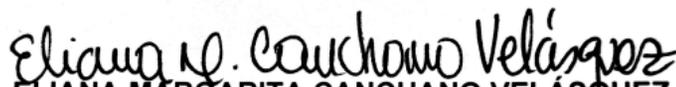
Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte solicitante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Archívense las diligencias


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 24-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.